

Calama a tres de marzo de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 18, rola denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Francisco Leonel Rossi Halty en contra de Empresa Tur Bus Cargo, representada legalmente en su calidad de jefe local, con domicilio en Balmaceda N°4219, o por quien ejerza dicha facultad de conformidad a lo dispuesto en el arto 50 letra c) inciso tercero y letra d) de la Ley 19.496; en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: que la actora el día 01 de abril de 2013 el actor envía encomienda desde esta ciudad a Santiago a través de la Empresa Tur Bus Cargo; el 05 de abril de mismo año, se recibe la encomienda, y contenido era totalmente diferente, en lugar de un Notebook avaluado en la suma de \$399.900, se encuentra con la caja de Notebook y en su interior tres libros de educación básica. Siendo el peso de su envío de 2,32 kilos y lo que se recepcionó de 1,6 kilos. Se realiza el reclamo correspondiente en Turbus cargo bajo el N° 949571. La Empresa denunciada no se hace responsable. Los hechos descritos incurren infracción a la ley N° 19.496 en sus artículos 1, 7 y 12 Y demás pertinentes de la Ley N°18.287. Luego y en un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa Tur Bus Cargo, en atención a las razones de hecho expuestas en lo principal de la demanda y por lo expuesto en el artículo } letra e) -23 de la ley 19.496, acogerla y en definitiva condenarlo al máximo de las sanciones de las disposiciones de la Ley antes mencionada. Solicitando las siguientes sumas, por concepto de daño: por concepto de daño emergente solicita la suma de \$399.000 más gastos varios de \$70.000, y por concepto de daño moral la suma de \$250.000 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas. Acompañan los siguientes documentos rolantes de fojas 1 a 17\_

A fojas 27, con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Francisco Leonel Rossi Halty y la denunciada y demandada civil Turbus Cargo, don Juan Mac-Lean Villarroel. La denunciante y demandante viene, e!~tificar denuncia y demanda de perjuicios en todas sus partes. La parte denunciada y demandada civil viene en manifestar que desconoce de los hechos, que ~ólo prestó servicios como contratista de la Empresa Turbus Cargo. Llamadas las partes a conciliación esta~o se produce, recibíendose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados a fojas 1 a 17 inclusive. La parte denunciada y demandada no rinde. Prueba testimonial Las partes no rinden.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado Querella en contra de empresa Tur Bus Cargo, por cuanto este habría extraviado encomienda del actor, no dando respuesta satisfactoria a esta respecto de su solicitud de saber el destino de los bienes correspondientes a esta, mostrando así un total desprecio a la persona del consumidor y su patrimonio.

Segundo: Que, para acreditar los hechos de la denuncia obra en autos documental de fojas 1 a 17 inclusive, donde se señala la dinámica de los hechos y la responsabilidad de Empresas Tur Bus Cargo.

Tercero: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme 10 dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que es un hecho no controvertido que el actor recibió un producto distinto del que había enviado, dado que el peso entre uno y otro varío sustancialmente; b) De esta forma sí habría producido una infracción a la Ley del Consumidor que no ha sido desvirtuada de manera alguna por la denunciada y por ello será condenada; c) Que por otro lado no se ha establecido la calidad del ordenador ni su marca, ni siquiera se ha hecho mención de ello en la respectiva denuncia ni en el comparendo de prueba, lo que imposibilita a este tribunal justipreciar debidamente el valor de la especie; d) que de cualquier forma una especie como aquella tiene un significado importante para su dueño y ha debido provocarle daño moral que el tribunal justipreciara de acuerdo a las normas de la sana crítica.

Cuarto: Que habiéndose constatado la infracción a la Ley del Consumidor, se aplicará la multa de 5.0 UTM correspondiente a la falta señalada.

En cuanto a lo civil

Quinto: Que, en lo referido a la acción civil, Se ha demandado a la empresa Tur Bus Cargo, por cuanto no se habría entregado una encomienda enviada desde la ciudad de Calama hasta la ciudad de Santiago y ello habría provocado daño emergente solicita la suma de \$399.000 más gastos varios de \$70.000, y por concepto de daño moral la suma de \$250.000 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas. Que el tribunal por las razones indicadas en el considerando cuarto, fijará la indemnización a pagar en la suma de \$ 250.000.- correspondiente al daño moral, no accediéndose a lo solicitado por concepto de daño emergente y gastos varios, por no haberse demostrado suficientemente las bases para su fijación.

En consecuencia, SE DECLARA QUE LA COPIA QUE SE PRESENTA ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Sexto: Que no se condenará en costas a la demandada a! no haber sido completamente vencida en los presentes autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil

SE DECLARA:

I.- Se accede a la querella infraccional y en consecuencia se condena a Empresa Tur Bus Cargo a pagar una multa ascendente a 5.0 UTM.

II.- Se condena a la demandada Tur Bus a! pago de \$250.000 por concepto de daño moral!, no accediéndose a lo demandado por daño emergente y gastos varios; sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Cada parte pagará sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 71.123.

Dictada por don Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza doña Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



A FIDEL A SU ORIGINAL